



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado 631304003001-2022-00133-00

Interlocutorio: 02.10.20.115-270.30.0976

ASUNTO

Se pasa a resolver si por activa se ha cumplido íntegramente la carga procesal que impone el inc. segundo del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 para notificar personalmente y por vía electrónica a la demandada Lida Rocio Díaz Rincón.

CONSIDERACIONES

En el mandamiento de pago del 16 de mayo de 2022 (No 008 exp) se ordenó notificar a la demandada y como la apoderada del demandante optó por hacerlo a través de WhatsApp (No. 016 exp) debió cumplir cabalmente las cargas procesales que impone el inc. segundo del art. 8 de la Ley 2213 de 2022: **1.** Afirmar bajo juramento que esa dirección electrónica corresponde a la utilizada por la demandada; **2.** Informar cómo la obtuvo y **3.** Allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la demandada;

Revisado el expediente, pese a que la memorialista allegó las evidencias correspondientes, no informó cómo obtuvo la dirección electrónica ni informó (bajo juramento, que se entenderá prestado con la solicitud) que la dirección a donde remitió la notificación **corresponde a la utilizada** por la demandada; máxime si el pantallazo anexo no da certeza de a qué número corresponde la línea de WhatsApp.

En consecuencia, no podrá darse validez procesal a la notificación efectuada. Además, en cumplimiento del núm. 1 del art. 42 del C.G.P. que impone al juez *“adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”* y en uso de núm. 1 del art. 317 ibídem, se requerirá al demandante para que, **si está en capacidad de hacer el juramento exigido por la norma**, cumpla las cargas procesales incumplidas so pena de entenderse desistido el trámite de notificación vía Whatstapp.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: ABSTENERSE DE VALIDAR la notificación personal enviada electrónicamente a la demandada Lida Rocio Díaz Rincón, en tanto la apoderada del demandante cumpla íntegramente el inciso segundo del art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Segundo: CONCEDER al demandante el plazo de 30 días, siguientes a la notificación de esta providencia para que cumpla íntegramente las cargas procesales exigidas por el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de declararse en desistimiento tácito del trámite de notificación por vía electrónica que ha ejecutado.

NOTIFIQUESE

Carrera 23 No. 39-22 Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe” Calarcá, Quindío
j01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94f53a0e0d745ea2ca4d9f3951e13602ef3f0f0dc1828ea1cc96aff57ac8b85**

Documento generado en 12/08/2022 11:42:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>